



Ciudad de México, a 15 de febrero del 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
PONENCIA II**

**ACTOR: MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA  
ALDAPE**

**DEMANDADA: GRECIA BENAVIDES  
FLORES**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-301/2022**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE**

**PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 15 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en contra de ustedes, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [CNHJ@morena.si](mailto:CNHJ@morena.si)

**MTRA. AIDEE JANNET CERON GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 15 de febrero del 2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
PONENCIA II**

**ACTOR: MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA  
ALDAPE**

**DEMANDADA: GRECIA BENAVIDES  
FLORES**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-301/2022**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-NL-301-2022 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** en contra de la **C. GRECIA BENAVIDES FLORES**, concretamente por: *“que el día de hoy tuve conocimiento que Grecia Benavides Flores intervino en el proceso deliberativo de selección de candidatos para el estado de Nuevo León por lo que tuvo el carácter de juez y parte de donde deviene una violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta procedente revocarle su registro como candidata a coordinadora distrital.”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Macario Alejandro Arriaga Aldape
<b>Demandados probables responsables</b>	o Grecia Benavides Flores
<b>Actos Reclamados</b>	<i>que el día de hoy tuve conocimiento que Grecia Benavides Flores intervino en el proceso deliberativo de selección de candidatos para el estado de Nuevo León por lo que tuvo el carácter de juez y parte de donde deviene una violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta procedente revocarle su registro como candidata a coordinadora distrital</i>

<b>Morena</b>	Partido político nacional Morena.
<b>CEE</b>	Comité Ejecutivo Estatal
<b>Ley de Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>TEEY</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

## R E S U L T A N D O

- 1) **De la recepción de la queja.** - La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante este órgano partidario en las fecha 26 de julio del 2022, dicho recurso fue interpuesto por el **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** en contra de la **C. GRECIA BENAVIDES FLORES** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
  
- 2) **Del Acuerdo de Admisión.** - Con fecha 30 de julio de 2022, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación del medios de impugnación, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la demandada del recurso interpuesto en su contra, con los anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la CNHJ, para que manifestase lo que a su derecho corresponda.  
  
Sin que existiera documento alguno en vía de contestación a la queja instaurada en su contra dentro del término previsto en el artículo
  
- 3) **Del acuerdo de conciliación.** Que en fecha 11 de noviembre de 2022, la CNHJ emitió acuerdo de conciliación para ambas partes atendiendo a lo dispuesto en nuestro reglamento, implementado mecanismos alternos de solución de controversias, mismo del que no se pronunciaron ninguna de las partes, por lo que se procedió a continuar con las etapas del procedimiento.
  
- 4) **Del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.** De acuerdo a los medios de prueba ofrecidos

por la parte actora, en fecha 11 de enero de 2023, la CNHJ emitió oficio CNHJ-192/2022, en el cual realiza diversos requerimientos a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES relacionados con la litis del expediente citado al rubro

En dicho oficio se otorgó 03 días hábiles a la autoridad partidaria para desahogar la información requerida, la cual fue realizado en tiempo y forma

- 5) Del Acuerdo de Fijación de Audiencia y la Audiencia Física.** - Siguiendo la secuela procesal oportuna en fecha 13 de enero de 203, se emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia Física, notificando debidamente a las partes. Dicha Audiencia Virtual se realizó en fecha 19 de enero, a la cual no asistieron las partes o persona alguna que las representase

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

#### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional el 26 de julio de 2022. En dicho documento se hizo constar el nombre de las promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

#### **2.2 OPORTUNIDAD.**

**El recurso presentado es oportuno** porque, el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

## 2.3 LEGITIMACIÓN.

Las partes están legitimadas por tratarse de militantes de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto.

## 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. MARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **C. GRECIA BENAVIDES FLORES**, consistentes en: *“Ahora bien, a fin de corroborar que la delegada en funciones de Presidenta C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera y ahora demandada, también tiene un cargo público federal por el cual percibe un sueldo, es decir, como Coordinadora de Asesores de la Cámara de Diputados.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, la **C. GRECIA BENAVIDES FLORES** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

#### **“HECHOS**

*“.- La ciudadana GRECIA BENAVIDES FLORES es presidenta del Consejo Estatal de morena en el estado de Nuevo León, desde el 10 de octubre de 2015. (...)*

*Además, la denunciada ejerce el cargo de Enlace Estatal de los Comités de Defensa por la 4t en el Estado de Nuevo León. LA función primordial que realiza la denunciada al ejercer este cargo. Entre otras, es generar estructura territorial en defensa de la cuarta transformación por lo que utiliza recursos económicos del partido para reclutar simpatizantes.*

*4. La compañera GRECIA BENAVIDES FLORES se registró para contender para los cargos de coordinadora distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional respecto al distrito 10 del estado de Nuevo León.*

(...)

*Es el caso, que el día de hoy tuve conocimiento que Grecia Benavides Flores intervino en el proceso deliberativo de selección de candidatos para el estado de Nuevo León por lo que tuvo el carácter de juez y parte de donde deviene una violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta procedente revocarle su registro como candidata a coordinadora distrital*

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

- 1. Intromisión indebida a las funciones exclusivas de la CNE y CEN**
- 2. Tránsito de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto**
- 3. Tránsito de lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del agravio señalado en el considerando 3.1 de esta resolución, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios señalados como UNO, DOS Y TRES** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la intromisión de las facultades de la CNE y CEN, así como de la trasgresión de los artículos 42 y 43 del Estatuto de Morena se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo a los hechos del medio de impugnación interpuestos por el actor, la denunciada trasgrede los artículos 42 y 43 del Estatuto así como ejerce funciones de la CNE, pues a consideración del actor, la procesada es juez y parte en el proceso de renovación interna del 2022 al ser candidata y a la vez reunirse con la CNE para valorar perfiles del estado de Nuevo León.

De acuerdo al artículo 53 de nuestro reglamento, dicta que quien afirma está obligado a probar, sumado a lo anterior de acuerdo al artículo 19 inciso g) del mismo ordenamiento mencionado, es obligación de las partes aportar las pruebas necesarias para probar su dicho, mismas que se deberán concatenar con los hechos narrados para poder relacionarlos y lo que se pretende acreditar.

El caudal probatorio aportado por el promovente resulta insuficiente para crear la convicción necesaria de los hechos denunciados en el presente órgano resolutor.

Es importante mencionar que las pruebas aportadas por el actor no fueron presentadas o se tomaron por desiertas en la audiencia física realizada en fecha 19 de enero de 2023, en la cual, no asistió ninguna de las partes.

En cuanto a las pruebas ofertadas por el promovente, siguiente manera:

- En cuanto hace a la testimonial ofertada por la parte actora se le tuvo por desierta en términos del artículo 67 del Reglamento a no presentar a los testigos el día de la audiencia
- Con respecto a prueba confesional, el pliego de posiciones ofertada por el

actor constó de una foja escrita con por una sola de sus cara que contenida una posición, misma que se calificó de insidiosa, en consecuencia dicha prueba no es viable para probar los hechos denunciados

- En cuanto a la prueba técnica consistente en video y audio de la reunión que tuvo la denunciada con la CNE, se emitió oficio CNHJ-192/2022 solicitando dicha información a la autoridad correspondiente; en fecha 16 de enero de 2023 la Comisión Nacional de Elecciones constató que dicha grabación no existe. En consecuencia, dicha prueba se tuvo por no presentada

De lo anteriormente plasmado, únicamente se cuenta con los hechos narrados sin que exista prueba alguna que pruebe dichos actos denunciados, en consecuencia, as pruebas aportadas por el promovente carecen del valor probatorio necesario crear valor probatorio pleno.

En resumen, los órganos de morena no poseen información alguna que ayude a probar los hechos denunciados por el actor, además de carecer de pruebas relacionadas con los hechos presuntamente transgresores del Estatuto. Ante la imposibilidad de adminicular o valorar pruebas con los hechos en comento, el presente órgano partidario no tiene certeza necesaria para poder imponer sanción alguna.

La imposibilidad de sancionar al demandado, corresponde a la obligación de todas las autoridades de motivar y fundamentar sus actos, esta obligación no solo se aplica cuando beneficia a una de las partes, si no que esta obligación corresponde a cada acción de la autoridad en cuestión, razón por la que ante la carencia de elementos que prueben los hechos denunciados no se poseen los elementos para justificar una sanción sustentada en solo el dicho del actor.

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.**

- **Las Documentales**
- **La Técnica**
- **La Confesional**
- **La Testimonial**
- **La Presuncional**
- **La Instrumental de actuaciones**

### **3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada no apporto contestación o prueba alguna en los términos otorgados por el reglamento de la CNHJ.

### **3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**



Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en estaley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

*1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

1. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en copia de credencial del actor, así como un archivo Excel elaborado por el INE de los cargos directivos de Morena.

Dichos documentos hacen prueba plena de que en el momento de la presentación del medio de impugnación el actor era Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León además de su personalidad

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales del estado de Nuevo León publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicho documento hace prueba plena acredita que fue aprobado el registro de la demandada como Coordinador Distrital, Estatal y Congresista Nacional.

3. **LA TESTIMONIAL.** A cargo de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones: Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa. De igual manera se ofrece la prueba testimonial a cargo de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Donají Alba Arroyo, Zazil Carrera Ángeles, Eloísa Vivanco Esquide, Alejandro Viedma Velázquez y Vladimir Ríos García.

Dicha prueba fue tomada por desierta en la audiencia física al no presentar

a los testigos ofrecidos, lo anterior de acuerdo al artículo 67 del Reglamento, en consecuencia, es imposible de valorar

4. **LA CONFESIONAL.** Consistente en posiciones que debió absolver la denunciada de manera personal.

Prueba que consiste en una única posición realizada por el actor, misma que fue calificada de insidiosa, en consecuencia es imposible de valorar.

5. **LA TÉCNICA.** Consistente en la videograbación de las sesiones de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional donde se aprobaron los registros de las personas que pueden postularse como coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional, en lo que hace al estado de Nuevo León.

Misma que de acuerdo a lo solicitado por el actor fue solicitada a la CNE mediante oficio CNHJ-192-2022, misma información que fue desahogada en tiempo y forma por la autoridad en fecha 16 de enero de 2023, declarando que dicha grabación no existe. En consecuencia, se tiene por no presentada dicha prueba en términos del artículo 57 del Reglamento, en consecuencia, es imposible de valorar

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas las constancias de autos.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** – En todo lo que benefice a los argumentos vertidos en la presente demanda.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

#### **4. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los agravios **UNO, DOS Y TRES se tienen por INFUNDADOS E INOPERANTES.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### **RESUELVEN**

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios, uno, dos y tres señalados** en el recurso de queja presentado por el **C. MACARIO ALEJANDRO ARRIAGA ALDAPE** en contra de la **C. GRECIA BENAVIDES FLORES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legalesy estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO